

SECRETARIA.- Santiago de Cali, julio 11 de 2022.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud retiro de la demanda.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio once (11) dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319
RADICACIÓN 760014003015-2021-00546-00

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, sin haber diligenciado los oficios de embargo, se accederá a autorizar el retiro de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por resultar procedente **AUTORIZAR** el retiro de la demanda de EJECUCION DE LA GARANTIA REAL adelantada por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS en contra de CARLOS PRADILLA ORDOÑEZ por haberlo solicitado la apoderada de la parte demandante y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 97 de hoy 12/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 11 de 2022. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315

Radicación 760014003-015-2022-00447-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **MARLEN MILENA DIAZ GARCES** actuando través de apoderada constituída para tal fin, en contra de **DEIBY STALIN QUIÑONEZ TELLO**, mayor y vecino de Tumaco (Nariño), y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARLEN MILENA DIAZ GARCES** en contra de **DEIBY STALIN QUIÑONEZ TELLO**, mayor y vecino Tumaco (Nariño), para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en LETRA DE CAMBIO.

- a) Por la suma de **\$30.000.000.00**, por concepto de capital contenido en letra de cambio **S/N**.
- b) Por los intereses de plazo liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinciera de Colombia desde el 23 de abril al 23 de julio de 2021, sobre el capital del literal a.

c) Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia sobre el capital del literal a) desde el 24 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LILIANA JARAMILLO PAQUE , portadora de la T.P. 55.569 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 97 de hoy 12/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318
Radicación: 2022-00450-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, en contra de **CARMEN ELENA LOZANO VILLA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, a través de apoderado judicial en contra de **CARMEN ELENA LOZANO VILLA**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$57.597.157 correspondiente al pagare No. 15470.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 10 de marzo de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.
3. Por la suma \$43.991 correspondiente al valor de la prima póliza seguros de vida grupo deudores.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 10 de mayo de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.
5. Por las cuotas -primas- y/o cuotas de la obligación POLIZA DE SEGUROS VIDA GRUPO DEUDORES respaldada bajo Pagaré No. 15470, CLAUSULA OCTAVA. que se causen a partir del 10 de mayo de 2021 previa acreditación del pago de la misma y durante el término de duración del proceso más los intereses moratorios que se causen sobre ellas a la tasa máxima legal permitida hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como apoderado judicial al Dr. Orlando Augusto Rodríguez Paz, identificado con CC No. 1.085.319.447 y T.P. # 329.658 del C.S.J. para actuar conforme al poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 97 de hoy 12/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, julio 11 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321

RADICACION 2022-00451-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por DIEGO ARMANDO RUIZ ORTIZ actuando por conducto de apoderado judicial en contra de EDWIN VELASQUEZ PELAEZ se advierte que la dirección para notificaciones aportada en la demanda pertenece a la comuna 11 de la ciudad, cuya competencia es del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y el demandado se domicilia en la comuna 11 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA6 y 13-10443 y CSJVR16-138, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, adelantada DIEGO ARMANDO RUIZ ORTIZ actuando por conducto de apoderado judicial en contra de EDWIN VELASQUEZ PELAEZ por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ 08** de PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 97 de hoy 12/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Julio 11 de 2022.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00452-00

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantado por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **WILMER CHARRY HUEPENDO**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia como pasa a exponerse y por ello, debe surtirse el control de legalidad.

Lo anterior, por cuanto para este tipo de procesos, es competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*”

Atinente al alcance de la expresión “modo privativo”, la Corte dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016

“el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibidem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).

Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la

obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio del demandado (28-1 ibidem), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Total, que al estar ubicado el inmueble perseguido en este trámite identificados con M.I No 370-951495 en Jamundí- Valle se remitirá el expediente al juez promiscuo municipal de dicha localidad, para que le dé el trámite que legalmente corresponde.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.-RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ contra WILMER CHARRY HUEPENDO, por lo anteriormente indicado.

SEGUNDO.-REMITIR en la presente demanda, por competencia territorial, al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE -REPARTO, junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 97 de hoy 12/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la solicitud de terminación por pago y la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 11 de Julio de 2022.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1317
RADICACION 2020-00654-00**

Procede este despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso impetrada por extremo pasivo de la acción, previos los siguientes:

- 1- Mediante escrito que obra en el archivo 15-a del presente expediente digital, la parte demandada en este asunto solicita se ordene la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, aportando como sustento de su solicitud, en el archivo 15 idem, una consignación efectuada en el banco Agrario de Colombia a favor de la entidad demandante EDIFICIO DANIELA por la suma de \$5.540.531.
- 2- Atendiendo la solicitud del extremo ejecutado, el juzgado se pronunció respecto de la terminación deprecada, y mediante auto interlocutorio No.249 que obra en el archivo 17 del presente expediente, determino “no acceder a la terminación” por cuanto no se cumplían con los requisitos dispuestos en el artículo 461 del C.G.P, esto es, que no se había presentado la liquidación actualizada del crédito, la cual fue objeto de recurso, decidido a través de proveído calendado 24 de junio de los corrientes. .
- 3- La parte interesada presentó en escrito que obra en el archivo 18, la liquidación del crédito, mediante la cual informa que en la actualidad la obligación demandada asciende a la suma total de **\$7.172.831**, teniendo en cuenta los intereses causados **hasta el 21 de septiembre de 2021**.

Igualmente informó que se habían realizado los siguientes abonos a la obligación:

VALOR DEL ABONO	FECHA EN QUE EFECTUÓ EL ABONO
\$410.000	24/ julio de 2017
\$600.000	febrero de 2018
\$100.000	Mayo de 2018
\$209.000	Julio de 2019
\$209.000	Agosto de 2019

- 4- Una vez revisada la mentada liquidación, encuentra el despacho **la primera inconsistencia**, la cual tiene que ver con el hecho de que la parte demanda para sustentar el pago alegado, relaciona una serie de consignaciones que datan de tiempo anterior a la presentación de la demanda, (que conforme al acta de reparto que obra en el archivo 04 lo fue el día 19 de agosto de 2020) y que en ese orden de ideas se entienden, que para el momento en que se inició la presente ejecución

ya se encontraban imputados al saldo ejecutado, siendo que en caso de no ser así, entonces dicho escenario debió ventilarse por el extremo ejecutado a través de los medios defensivos en su momento procesal oportuno, lo cual no sucedió, y desde esa arista, en sentir de esta instancia, y salvo criterio jurídico superior, no resulta procedente en este momento traer a colación dichas consignaciones para que sean tenidas en cuenta para el estudio del pago deprecado.

- 5- Así las cosas, es diáfano entonces, que en la actualidad únicamente obra en el proceso como prueba del pago que se alega, la referida consignación efectuada por la demandada en el banco Agrario de Colombia a favor de la entidad demandante **EDIFICIO DANIELA**, por la suma de \$5.540.531¹ y revisando las pretensiones de la demanda y el mandamiento ejecutivo que se emitió en el presente asunto, se colige que las sumas demandadas para ese momento, es decir sin tener presente los intereses causados a la fecha, hacen a la suma de **\$5.540.000**, a lo cual se le debe sumar el valor de **\$220.000** de las agencias en derecho fijadas en la liquidación de costas que se encuentra en firme y que obra en el archivo 13 del presente expediente, es decir que el capital de la obligación corresponde a **\$5.760.531**, sin tener en cuenta los intereses causados a la fecha, se insiste.
- 6- En ese orden, como se puede vislumbrar, el valor adeudado, supera las sumas abonadas por la parte demandada y en tal sentido **no resulta procedente acceder a la terminación por pago elevada**, Maxime si en cuenta se tiene que, en este asunto, igualmente se emitió la orden coercitiva por las cuotas de administración que se causaran en el curso del proceso, aunado a los intereses que no se encuentran liquidados hasta la fecha.
- 7- Ahora bien, según se mencionó en el párrafo que antecede, la orden de apremio incluía las cuotas de administración causadas durante el proceso, y en los términos del artículo 48 de la ley 675 de 2001, el documento con el cual se inicia el cobro ejecutivo por cuotas de administración en mora es la certificación emitida por el administrador de la propiedad horizontal, de ahí que esta judicatura propugnando la continuación del presente proceso, proceda a requerir a la parte actora, con el fin de que, si es el caso, aporte en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído el documento mencionado, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de llevar a cabo la liquidación del crédito.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demanda de conformidad a lo decantado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte demandada señora LUZ ANGELA DELGADO FRANCO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que aporte en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, certificación en

¹ Ello teniendo en cuenta que en la consulta de títulos a favor del proceso no se observó consignación diferente a la anotada.

los términos del artículo 48 de la ley 675 de 2001, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de llevar a cabo la liquidación del crédito.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al Dr Luis Jair Polanco Moreno T.P No 3.896 CSJ.

QUINTO: Téngase como en cuenta como abono de la obligación ejecutada el valor que fue consignado a ordenes del despacho judicial -\$5.540.531.- por la aquí demandada al momento de realizar la liquidación del crédito.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 97 de hoy 12/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario